

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 108-2016

Lima, 14 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500006637 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Bateas S.A.C. (en adelante, BATEAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 **18 al 22 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "San Cristóbal" de BATEAS.

1.2 **29 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 126-2015 se notificó a BATEAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.3 **10 de febrero de 2015.-** BATEAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BATEAS de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.4 del PETS y del numeral 2 del estándar relativos al "Sostenimiento con Puntal de Seguridad", al haberse constatado que en la Galería 266 E, G-6 del Nivel 10 - Veta Bateas (en una longitud de 10 m), los puntales de seguridad no estaban colocados de forma perpendicular a las cajas de la veta.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 92° del RSSO. *Durante la supervisión se verificó que no se contaba con el estándar de sostenimiento para tajeos de explotación.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 108-2016

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

15 ENE 2016

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BATEAS

3.1 Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

a) Teniendo en cuenta el Principio de Seguridad sobre el cual se sustenta el RSSO, la colocación del puntal en forma inclinada obedeció a la necesidad de asegurar una estructura geológica existente en el hastial del techo que el área de geomecánica identificó correctamente. Adjuntó el informe geomecánico que contiene el estudio de estabilidad y sostenimiento para tajos mayores de 1.50 m de ancho, veta Bateas y sostenimiento con puntales de seguridad con anclajes (cacho de toro) para labores con anchos mayores de 1.50 m y estructuras verticales y semi verticales en la veta Bateas.

b) Para dar mayor soporte, se colocaron anclajes de fierro corrugado de 1 pulgada (cacho de toro) y no las patillas de madera que señala el PETS, con lo cual se eliminó la condición insegura identificada, situación que se informó a la Supervisora, sin embargo no fue considerada, habiendo verificado el cumplimiento del procedimiento en forma estática, sin analizar los riesgos que involucraba la estructura geológica ni evaluar la razonabilidad o proporcionalidad de esta aplicación.

De acuerdo con los principios para eliminar riesgos (identificación, evaluación, eliminación y control), dado que en el presente caso no se podía eliminar el riesgo que representaba la estructura geológica, correspondía efectuar el control adecuado del mismo, que de acuerdo con el área de geomecánica consistía en instalar el anclaje, sin perjuicio de indicar la instalación de puntales. De no haberse controlado el riesgo, se hubiese procedido a paralizar las labores de acuerdo con el RSSO, además de contravenir el inciso b) del artículo 38° del mencionado reglamento. En ese sentido, la imputación no tiene sustento técnico ni legal al haberse controlado el riesgo.

c) Se debe tener presente que la imputación se efectuó sobre la base de las obligaciones del supervisor (artículo 38° inciso c del RSSO) y de acuerdo con esta norma, la supervisión tiene como finalidad instruir y verificar que se cumplan con los estándares y PETS, así como el uso correcto del EPP.

15 ENE 2016

Al respecto, el personal que efectúa las labores conoce los PETS y procedimientos, aspecto que no fue cuestionado por la Supervisora, tal como consta en el Acta de supervisión (Hecho Constatado N° 12), lo cual resulta contradictorio con la imputación realizada, pues si bien se indicó que el personal tiene un desarrollo apreciable en el manejo de herramientas de gestión de geomecánica; sin embargo, también se señala que existen aspectos puntuales de deficiencia que deben mejorar en su política de capacitación.

Estos "aspectos puntuales" nunca fueron precisados por la Supervisora y en tal sentido vulnera los Principios de Legalidad, Debido Proceso, Tipicidad y Presunción de Licitud, puesto que resulta genérica, no cuenta con el sustento probatorio respectivo y no le permite efectuar una defensa clara y concreta sobre la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 92° del RSSO

- a) BATEAS manifiesta que la Supervisora indicó que el titular minero no contaba con estándar de sostenimiento para tajos de explotación con anchos de 1.8 a 2.1 m, observándose que el tajo 590 de la veta Bateas que venía siendo explotado presentaba dichas dimensiones y tenía un tipo de roca IV con un RMR de 20-30, lo que representa un peligro para la seguridad de los trabajadores al no contar con su respectivo estándar de sostenimiento.

Al respecto, precisa que la sección corresponde a un comportamiento irregular en la explotación del tajo debido a la existencia de una estructura paralela a la veta que genera una desviación del estándar y en vista de ello se adoptaron los mecanismos técnicos necesarios para minimizar los riesgos, lo que no fue considerado por la Supervisora pese a que se le indicó que la zona fue sostenida en toda su longitud, conforme se aprecia en el "Estudio de estabilidad y sostenimiento para tajos mayores de 1.50 metros de ancho - veta Bateas" cuya copia adjunta a su descargo.

La Supervisora no identificó en su observación la cantidad de tajeos, pues conforme a lo indicado anteriormente el hecho constatado fue puntual y debió ser indicado de esta manera y no de forma genérica.

- b) Conforme a lo anterior, solicita se evalúe correctamente las imputaciones genéricas que efectúa la supervisión, sin sustento y/o base legal, pues el incumplimiento imputado fue cumplido por su representada, lo que implica una vulneración a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Tipicidad y Presunción de Licitud, recogidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 230° de la LPAG.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.4 del PETS y del numeral 2 del estándar relativos al "Sostenimiento con Puntal de Seguridad", al haberse constatado que en la Galería 266 E, G-6 del Nivel 10 - Veta Bateas (en una longitud de 10 m), los puntales de seguridad no estaban colocados de forma perpendicular a las cajas de la veta.*

El literal c) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)"

15 ENE 2016

El numeral 4.4 del PETS "Sostenimiento con puntales de seguridad" con código PETS-PLA-107 (foja 48) señala: *"Colocar la plantilla de madera y asegura el puntal: Una vez colocado el puntal, se coloca la patilla de madera entre el puntal y la superficie a sostener, golpear el puntal con la comba, hasta que quede perpendicular a la superficie a sostener (...)."*

Asimismo, el numeral 2 del estándar "Sostenimiento con Puntal de Seguridad" (foja 50), se dispone: *"El puntal debe estar colocado perpendicular a las cajas de la veta"*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se indica como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente (foja 3): *"Veta Bateas Nv. 10, Galería 266 E, G-6, en una longitud de 10 m. los puntales de seguridad no están perpendiculares a las cajas (fuera de estándar de sostenimiento con puntales)"* y adjuntó al respecto la fotografía N° 7 (foja 46).

Debido a ello se recomendó (foja 6): *"El titular minero debe concluir la corrección de las deficiencias de instalación de los puntales de sostenimiento en concordancia con el estándar de sostenimiento con puntales pertinentes tanto así como de los elementos complementarios"*.

Conforme a lo anterior, la supervisión de BATEAS no cumplió con verificar el cumplimiento del PETS y estándar sobre "Sostenimiento con puntales de seguridad", en lo relativo a la instalación de los puntales de seguridad, al haberse observado en la Galería 266 E, G-6 del Nivel 10 - veta Bateas (en una longitud de 10 m), que estos puntales no estaban colocados de forma perpendicular a las cajas de la veta.

En cuanto al descargo a) corresponde señalar que los estándares y PETS de sostenimiento se determinan como resultado de la evaluación del macizo rocoso que efectúa el titular minero en sus labores, considerando así cualquier variación en el comportamiento de la roca, de modo que se obtengan parámetros que aseguren la estabilidad de las labores y en tales condiciones se difundan a los trabajadores a fin que estos observen un patrón de trabajo, sin el cual no tendrían certeza de los elementos de sostenimiento que deben colocar en las labores. En el presente caso, los PETS y estándares de sostenimiento con puntales establecen la colocación de los mismos de forma perpendicular.

Sobre la colocación de los puntales en forma perpendicular, el propio titular minero ha reconocido la importancia de esta disposición incluso después de la supervisión materia del presente procedimiento, tal como se advierte en el Informe de Geomecánica de fecha 20 de diciembre de 2013 que adjunta a su descargo (fojas 72 y 74), pues en dicho documento señaló, entre otros, lo siguiente:

"RECOMENDACIONES

- *Se recomienda que los puntales tienen que estar perpendicular a las estructuras para evitar desplazamiento y pérdida presión hacia las cajas.*
(...)

2. ANÁLISIS DE LA INSTALACIÓN

La instalación de los puntales de seguridad anclados, se da en la perpendicularidad a las estructuras de forma que soporte los bloques que están paralelos a la veta.
(...)."

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

Conforme a lo anterior, dada la importancia de colocar los puntales de forma perpendicular como fue señalado en el PETS y estándar respectivo y corroborado con la evaluación posterior efectuada por BATEAS, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero en este extremo.

En relación al descargo b), se debe indicar que la infracción imputada se refiere específicamente a que los puntales de seguridad en la Galería 266 E, G-6 del Nivel 10 - Veta Bateas (en una longitud de 10 m), no estaban colocados de forma perpendicular a las cajas de la veta, y no se relaciona a la implementación de las patillas de madera ni a la colocación de anclajes de fierro (cacho de toro) cuya utilización sustenta BATEAS, por lo que los argumentos relacionados a estos aspectos no desvirtúan esta imputación.

Sobre el descargo c), debe precisarse que la presente imputación no se refiere a capacitación al personal, pues conforme se detalló en el análisis anterior, está relacionada con la supervisión de BATEAS, que no cumplió con verificar el cumplimiento del PETS y estándar sobre "Sostenimiento con puntales de seguridad", en lo relativo a la instalación de los puntales de seguridad, al haberse observado en una longitud de 10 m de la Galería 266 E, G-6 del Nivel 10 - veta Bateas, puntales que no estaban colocados de forma perpendicular a las cajas de la veta, lo que constituye un incumplimiento al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

En tal sentido, la vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Tipicidad y Presunción de Licitud que reclama BATEAS, sobre la base de lo consignado como hecho constatado N° 12 del Acta de supervisión, carece de sustento pues la constatación materia de imputación no se refiere a la capacitación del personal, además se anotó en un apartado distinto al indicado.

Sin perjuicio de lo alegado por el titular minero, es importante mencionar que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a las Leyes N° 28964 y N° 29901, en virtud de la cual le corresponde verificar el cumplimiento de la obligación imputada exigible a BATEAS. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, en concordancia con el Principio de Legalidad.¹

Por su parte, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso², pues de conformidad con el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignó el acto que se atribuyó como infracción, la norma imputada y se remitió copia de los medios probatorios que sustentaron

¹ Contenido en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG.

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que en la Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, señaló lo siguiente:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que— mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa." (Subrayado agregado). Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#ftn1>

15 ENE 2016

la imputación, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos, con lo cual se cautelo el Derecho de Defensa de BATEAS.

Adicionalmente, según el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG,³ en la tipificación de infracciones no se admite la interpretación extensiva o analogía, lo cual significa que la descripción de las conductas sancionables constitutivas de infracción administrativa debe permitir que los administrados prevean con suficiente grado certeza la conducta que constituye ilícito administrativo.

Ahora bien, en el inciso c) del artículo 38° del RSSO se ha establecido como obligación de la supervisión del titular minero verificar el cumplimiento de los PETS y estándares.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *"Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable"*.

En el presente caso, conforme al análisis anterior, se acreditó que la supervisión de BATEAS no cumplió con verificar el cumplimiento del PETS y estándar sobre "Sostenimiento con puntales de seguridad", en lo relativo a la instalación de los puntales de seguridad, al haberse observado en una longitud de 10 m de la Galería 266 E, G-6 del Nivel 10 - veta Bateas, puntales que no estaban colocados de forma perpendicular a las cajas de la veta, lo que constituye un incumplimiento a la obligación establecida en inciso c) del artículo 38° del RSSO.

En tal sentido, habiéndose desvirtuado la presunción de licitud que ostentaba BATEAS correspondía a esta empresa presentar los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de la obligación imputada, lo que no sucedió en el presente caso.

De esta manera, se verifica que la conducta sancionable constitutiva de infracción se encuentra expresamente contenida en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, y que su incumplimiento se verificó en la visita de supervisión, por lo que carece de sustento alegar que se ha vulnerado el principio de tipicidad y presunción de licitud.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al artículo 92° del RSSO.- *Se verificó que no se contaba con el estándar de sostenimiento para tajos de explotación.*

El artículo 92° del RSSO dispone lo siguiente:

"El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo".

³ Recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, según el cual: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)".*

15 ENE 2016

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 5 lo siguiente (foja 3): *"Tajo 590, veta Bateas, falta Estándar de sostenimiento para el caso del tajo de explotación en inspección (ancho de minado 1.8 m -2.10 m, RMR: 20-30 y para el uso de pernos Split set con plantilla de madera)"*.

Debido a ello, se recomendó (foja 6): *"El titular minero debe generar el Estándar de Sostenimiento para Tajos de explotación con anchos de minado de 1.8 m - 2.10 m, RMR: 20-30, y en el que se utilice el Split set con plantilla de madera, previo estudio geomecánico pertinente"*.

En cuanto al descargo a), corresponde precisar que tanto la imputación como la observación efectuada por la Supervisora se refieren a la falta de estándar de sostenimiento para tajos de explotación, como es el caso del tajo 590 de la veta Bateas verificado durante la diligencia, el cual venía siendo explotado y presentaba anchos de minado de 1.8 a 2.10 m.

En efecto, de acuerdo con el artículo 92° del RSSO cuyo incumplimiento se ha imputado, corresponde al titular minero elaborar e implementar los estándares de las tareas mineras que ejecuten.

Sobre el particular, se debe precisar que los estándares de sostenimiento se exigen en la medida que constituyen documentos que contienen especificaciones, pautas y patrones con parámetros y requisitos mínimos cuya observancia permite garantizar la estabilidad del macizo rocoso y se minimice el riesgo de caída de rocas en las labores mineras, mas aun en el caso de los tajeos de explotación en donde se llevan a cabo actividades como perforación y voladura que generan un impacto en el comportamiento de la roca.

En ese contexto, no resulta relevante para el presente análisis las razones por las cuales el tajo 590 presentó la sección encontrada, la información sobre la cantidad de tajeos verificados ni el sostenimiento efectuado en la zona para minimizar eventuales riesgos conforme alega BATEAS, pues la imputación se refiere a la falta del estándar de sostenimiento para tajos de explotación, siendo la sección un dato adicional a considerar en la elaboración del mismo, el cual se debe efectuar para todos los tajos, además no es materia de cuestionamiento el tipo de sostenimiento o si este fue aplicado, sino la falta de estándar para su instalación.

Con relación al estudio de estabilidad y sostenimiento para tajos mayores de 1.5 m de ancho veta adjunto al descargo de BATEAS, debe tenerse presente que a diferencia de los estudios, los estándares se difunden y son puestos a disposición de los trabajadores en los paneles de información que se encuentran en las labores mineras para su obligatorio cumplimiento por parte de los mismos.

Respecto al descargo b), es importante reiterar que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a las Leyes N° 28964 y N° 29901, en virtud de la cual le corresponde verificar el cumplimiento de la obligación imputada exigible a BATEAS. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, en concordancia con el Principio de Legalidad.⁴

Asimismo, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso, pues de conformidad con el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio

⁴ Contenido en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 108-2016

CÉSAR LAVADO HUYNHUA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

de procedimiento sancionador se consignó el acto que se atribuyó como infracción, la norma imputada y se remitió copia de los medios probatorios que sustentaron la imputación, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos, con lo cual se cauteló el Derecho de Defensa de BATEAS.

Adicionalmente, según el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, en la tipificación de infracciones no se admite la interpretación extensiva o analogía, lo cual significa que la descripción de las conductas sancionables constitutivas de infracción administrativa debe permitir que los administrados prevean con suficiente grado certeza la conducta que constituye ilícito administrativo.

Ahora bien, en el artículo 92° del RSSO se ha establecido como obligación que el titular minero elaborará e implementará los estándares de las tareas mineras que ejecuten.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que "Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable".

En el presente caso, conforme al análisis anterior, se acreditó la falta de estándar de sostenimiento para tajeos de explotación, lo que constituye un incumplimiento del artículo 92° del RSSO.

En tal sentido, habiéndose desvirtuado la presunción de licitud que ostentaba BATEAS correspondía a esta empresa presentar los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de la obligación imputada, lo que no sucedió en el presente caso.

De esta manera, se verifica que la conducta sancionable constitutiva de infracción se encuentra expresamente en el artículo 92° del RSSO, y que su incumplimiento se verificó en la visita de supervisión, por lo que carece de sustento alegar que se ha vulnerado el principio de tipicidad y presunción de licitud.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 108-2016

CÉSAR LAVADO HUYNHUA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones al inciso c) del artículo 38° y artículo 92° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, BATEAS ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 38° inciso c) del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BATEAS no es reincidente en esta infracción.

Circunstancia de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el día 29 de noviembre de 2013⁵ (fojas 11 y 12), BATEAS informó el reemplazo de los puntales instalados de forma incorrecta (adjuntó fotografías) y esta subsanación fue verificada en la Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones de la unidad minera San Cristóbal, realizada del 26 al 29 de agosto de 2014⁶ (fojas 84 y 89).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

⁵ Con registro de ingreso N° 201300185488, remitida a fin de subsanar la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión efectuada.

⁶ Expediente N° 201400098209: Informe N° 24-2014-SP-ZS-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 3 y fotografías N° 9 y N° 10.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 108-2016


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a BATEAS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° inciso c) del RSSO	4.58

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, BATEAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al artículo 92° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BATEAS no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el día 26 de diciembre de 2013⁷ (fojas 14 a la 40), BATEAS presentó estándares de sostenimiento para labores en explotación, a través de *split set*, perno *hydrabolt* con plantilla de madera y malla electrosoldada. Esta subsanación fue verificada en la Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones de la unidad minera San Cristóbal, realizada del 26 al 29 de agosto de 2014⁸ (foja 84).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a BATEAS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 92° del RSSO	9.58

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD;

⁷ Con registro de ingreso N° 201300197500, remitida a fin de subsanar la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión efectuada.

⁸ Expediente N° 201400098209: Informe N° 24-2014-SP-ZS-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 5.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 108-2016

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

15 ENE 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C., con una multa ascendente a cuatro con cincuenta y ocho centésimas (4.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000663701

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C., con una multa ascendente a nueve con cincuenta y ocho centésimas (9.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000663702

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/01/2016 18:05:05
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado⁹

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de cierre de supervisión (22 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones y subsanación de infracción (29 de noviembre de 2013)¹⁰.

El costo postergado estará asociado a la falta de materiales y mano de obra para implementar un sostenimiento de acuerdo al estándar, es decir, la instalación de puntales de seguridad de forma perpendicular a las cajas de la veta de acuerdo a su estándar¹¹.

El costo por concepto de materiales y equipos necesarios para la instalación de puntales de seguridad asciende a **S/. 458.58**.

⁹ No se considera ganancia ilícita debido a que la Galería 266 E es una labor minera de acceso al yacimiento mineralizado.

¹⁰ Ver fojas 9, 11 y 12.

¹¹ Se considera que el ancho de la Galería 266 E es de 2.1 m (Certificado de Operación Minera - COM) y la longitud o tramo en la cual se observó el incumplimiento del estándar de sostenimiento es de 10.0 m. (Hecho Constatado N° 3 del Acta de Supervisión). En base a la información señalada, se requerirá la instalación de 7 puntales de seguridad y 7 unidades de anclajes o "cacho de toro", espaciados a 1.50 m.

15 ENE 2016

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total
Perforadora Jack Leg + Mantto	Pp	56.00	0.33	18.21
Barra cónica de 4 pies	Pp	56.00	0.16	9.11
Broca descartable de 40 mm	Pp	56.00	0.24	13.66
Aceite Shell torcula 100	gal	0.11	33.87	3.79
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.25
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.44
Cacho de toro (Anclaje)	Unid	7.00	23.49	164.46
Puntal de Madera 8" a 10" x 10'	Unid	7.00	34.81	243.66
Costo de Materiales y Equipos (S/. Noviembre 2013)				458.58

Fuente: Minera Bateas S.A.C. Elaboración: GFM.

En cuanto a la mano de obra, se consideran 8 horas¹² de labores de un maestro de perforación y su ayudante¹³, para realizar trabajos de instalación de puntales de seguridad de forma perpendicular a las cajas de la veta. Según el salario elaborado por PwC¹⁴, el sueldo anual de estos trabajadores son **S/.67,457.00** y **S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma el 4%¹⁵ por desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 306.25**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Maestro de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de Perforación	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						305.91
Desgaste de herramientas					4%	12.24
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)						318.15
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Noviembre 2013						112.82
Tasa inflación IPC Noviembre 2013 a Febrero 2015						3.89%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Noviembre 2013)						306.25

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra y herramientas para la presente infracción es de **S/. 764.83**, equivalente a **US\$ 273.24**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (29 de noviembre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (07 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de

¹² Se consideran las actividades de perforación e instalación de los anclajes (cacho de toro) y los puntales de seguridad.

¹³ El sueldo del ayudante de perforación será aproximado al sueldo de un técnico de servicios.

¹⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁵ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

subsanación, el cual asciende a **US\$ 0.68**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se obtiene el beneficio económico por costo postergado de **S/. 1.43**.

Cálculo del Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero a fin de contar con una supervisión eficiente, que le habría garantizado el cumplimiento de los estándares relativos a la instalación de puntales de seguridad de forma perpendicular a las cajas de la veta, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 38° del RSSO.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un jefe de guardia de mina y un ingeniero de seguridad. El primero es responsable de dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de operaciones en mina con el propósito de asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos operacionales establecidos en el plan de minado, las cuales se deben de llevar a cabo en concordancia con los estándares de seguridad. El segundo se encarga de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como el cumplimiento de estándares de sostenimiento, importante para mantener la estabilidad de las labores. Según PwC, el sueldo anual de los especialistas es **S/. 104,428 y S/. 88,993**, respectivamente. Estos parámetros reflejan el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁷, y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 15,515.54**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por concepto de Especialista Encargado (S/. Febrero de 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Noviembre 2013				112.82
Tasa inflación IPC Noviembre 2013 a Febrero 2015				3.89%
Costo por Especialista Encargado (S/. Noviembre 2013)				15,515.54

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de noviembre de 2013 y noviembre 2015. La tasa

¹⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minería Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁸. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 7,158.19 a noviembre de 2015, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 16,728.45**.

Cálculo de Multa

Finalmente, se suma el beneficio por costo postergado, el beneficio por costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁹, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)²⁰, obteniéndose una multa de **S/. 18,074.52**, es decir **4.58 UIT**²¹.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2015)	21,264.15
Multa (S/.)	18,074.52
Multa (UIT) ²²	4.58

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 92° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

En el presente caso, bajo un escenario de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 92° del RSSO, se considera las actividades de elaboración, revisión y aprobación del estándar de sostenimiento para tajeos de explotación, teniendo en cuenta el formato establecido en el Anexo 15-A del referido reglamento.

Cálculo del Costo Postergado²³

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de cierre de supervisión (22 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones y subsanación de infracción (26 de diciembre de 2013)²⁴.

¹⁸ Ver pie de página 9.

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

²² Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3 hasta 250 UIT.

²³ No se considera ganancia ilícita puesto que la infracción está referida a la falta de herramientas de gestión (estándares).

²⁴ Ver fojas 13 y 15 a 23.

El costo postergado estará asociado a la elaboración del estándar sobre sostenimiento para tajeos de explotación²⁵.

En cuanto a la mano de obra, se consideran 12 horas²⁶ de labores de un Ingeniero Geomecánico y un maestro de perforación, encargados de elaborar los estándares de sostenimiento para tajeos de explotación. Según el salario elaborado por PwC, el sueldo anual de estos trabajadores son **S/. 97,195.00 y S/. 67,457.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 1,981.17**.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Ing. Geomecánico	97,195	8,099.58	270.0	33.7	12	404.98
Maestro de perforación	67,457	5,621.42	187.4	23.4	12	281.07
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						686.05
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Noviembre 2013						112.82
Tasa inflación IPC Noviembre 2013 a Febrero 2015						3.89%
Total Mano de Obra (S/. Noviembre 2013)						660.39
Costo por Mano de Obra (S/. Noviembre 2013) - 3 Estándares de sostenimiento						1,981.17

Fuente: BCRP, GFM, PwC
Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra para la elaboración de los estándares de sostenimiento para la presente infracción es de **S/. 1,981.17**, equivalente a **US\$ 707.78**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (26 de diciembre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (34 días) a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 8.60**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se obtiene el beneficio económico por costo postergado de **S/. 17.99**.

Cálculo del Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no incurrida por el titular minero relacionada a la omisión de contar con estándares.

²⁵ El costo postergado estará asociado a la elaboración de los siguientes estándares de sostenimiento (del cumplimiento de recomendaciones" – foja 15): 1) Estándar de instalación de Split Set. 2) Estándar de instalación de Perno Hydrabolt más plantilla de madera. 3) Estándar de instalación de Perno Hydrabolt, malla electrosoldada y plantilla de madera.

²⁶ Se consideran 04 horas para las actividades de elaboración de un (01) estándar, 12 horas = 4 horas x 3 estándares de sostenimiento.

CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

Debe tenerse presente que la ausencia del referido estándar implica dejar de contar con pautas y patrones que contengan los parámetros y requisitos respectivos para llevar a cabo esta actividad, los cuales se difunden a los trabajadores a fin que estos cuenten con la información respectiva que les permita tener certeza de las especificaciones de sostenimiento que deben colocar en las labores. Además, los estándares de sostenimiento son establecidos por el titular minero con el propósito de minimizar y/o eliminar el riesgo de caída de rocas y asegurar la estabilidad de las labores.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad²⁷, responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades que se llevan a cabo en operaciones mina y en tal sentido le corresponde verificar que la realización de estas actividades cuenten con estándares previo a su ejecución, a fin que los trabajadores las lleven a cabo contando con las especificaciones respectivas destinadas a cautelar la seguridad de las operaciones. Según PwC, el sueldo anual de este especialista es **S/. 88,993.00.**

Por otro lado, se considera la participación de un Superintendente de Geomecánica²⁸ y un Superintendente de Seguridad²⁹. El primero es el responsable de revisar, coordinar y dirigir la implementación de los estándares de las actividades de sostenimiento, verificando que estos consideren información como la geología estructural y caracterización del macizo rocoso respectivos; mientras que el segundo se encarga de revisar, coordinar y dirigir la implementación de los estándares, así como disponer la difusión de los mismos a los trabajadores para su cumplimiento. Según PwC, el sueldo anual de los especialistas mencionados son **S/. 205,058.00** y **S/. 151,872.00**, respectivamente.

Finalmente, se considera la participación del Gerente de Operaciones³⁰, quien es el responsable del más alto nivel de la unidad minera encargado de aprobar los estándares, con lo cual queda expedito para su difusión y cumplimiento. Según PwC, el sueldo anual de este especialista es **S/. 486,005.00.**

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del ing. de seguridad, superintendente de geomecánica y de seguridad se considera un periodo mínimo de un mes³¹ y para el gerente de Operaciones se considera 8 horas³², montos que son ajustados según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 37,069.87**. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de especialistas encargados

	Sueldos en S/. de Febrero 2015
--	--------------------------------

²⁷ El sueldo del Ingeniero de Seguridad será aproximado al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

²⁸ El sueldo del Superintendente de Geomecánica será aproximado al sueldo de un Jefe de Geomecánica.

²⁹ El sueldo del Superintendente de Seguridad será aproximado al sueldo de un Jefe de Seguridad Industrial.

³⁰ El sueldo del Gerente de Operaciones será aproximado al sueldo de un Gerente de Mina.

³¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

³² Para el caso específico de estándares, las actividades del Gerente de Operaciones se basan en el personal que revisa los estándares, por lo cual solo se considera la valoración de la actividad de aprobación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 108-2016

CÉSAR LAVADO HUYNHUA
OSINERGMIN
15 ENE 2016

	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Periodo	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	-	-	1 mes	7,416.08
Superintendente de Geomecánica	205,058.00	17,088.17	-	-	1 mes	17,088.17
Superintendente de Seguridad	151,872.00	12,656.00	-	-	1 mes	12,656.00
Gerente de Operaciones	486,005.00	40,500.42	1350.01	168.75	8 horas	1,350.01
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)						38,510.26
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Noviembre 2013						112.82
Tasa inflación IPC Noviembre 2013 a Febrero 2015						3.89%
Total Costo de especialista encargado (S/. Noviembre 2013)						37,069.87

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de noviembre de 2013 y noviembre 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 13,808.93 a noviembre de 2015, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 39,967.77**.

Cálculo de Multa

Finalmente, se suma el beneficio por costo postergado, el beneficio por costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión³³, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)³⁴, obteniéndose una multa de **S/. 37,842.02**, es decir **9.58 UIT**³⁵.

Infracción al artículo 92° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2015)	44,520.02
Multa (S/.)	37,842.02
Multa (UIT) ³⁶	9.58

³³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

³⁴ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

³⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

³⁶ Tipificación Rubro B, numeral 2.9 hasta 1500 UIT.